

El mencionado Acuerdo se publica como anexo en esta Resolución.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Madrid, 15 de abril de 1986.-El Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Director general del Tesoro y Política Financiera.

ANEXO

Acuerdo por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Organismo autónomo «Instituto Nacional del Consumo»

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se adopta el siguiente Acuerdo:

Primer.-Los puestos de trabajo dependientes del Organismo autónomo «Instituto Nacional del Consumo», serán los relacionados en el catálogo anexo al presente Acuerdo, en el que se detalla su nivel de complemento de destino, así como la cuantía del complemento específico que corresponde a determinados puestos

de trabajo para asegurar que la retribución total de cada puesto de trabajo guarde la relación adecuada con el contenido de especial dificultad, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

Las posteriores modificaciones, en su caso, de niveles de complemento de destino y del número de dotaciones se efectuarán de conformidad con la normativa vigente.

Segundo.-El régimen retributivo previsto en los artículos 11 y siguientes de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se aplicará con efectos económicos de 1 de abril de 1986 a los titulares de los puestos de trabajo comprendidos en el catálogo a que se refiere el presente Acuerdo.

Tercero.-Desde la fecha de entrada en vigor del presente catálogo y hasta que el mismo tenga reflejo en nómina, el personal afectado percibirá durante el plazo máximo de tres meses y en concepto de a cuenta de lo devengado por el nuevo sistema, una cantidad equivalente a todas las retribuciones correspondientes al anterior sistema retributivo, incluido, en su caso, el complemento de dedicación exclusiva. Las mencionadas cantidades a cuenta se elevarán a definitivas para los funcionarios que habiendo ocupado puestos de trabajo suprimidos en los correspondientes catálogos, no sean designados para desempeñar otros comprendidos en dichos catálogos, sin que, en ningún caso, pueda ampliarse el citado plazo de tres meses.

INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO

Catálogo de puestos de trabajo del Organismo autónomo «Instituto Nacional del Consumo», con expresión del número de dotaciones, el nivel de complemento de destino y la cuantía anual en miles de pesetas del complemento específico

Denominación de la Unidad orgánica	Denominación del puesto	Dotaciones	Nivel de complemento de destino	Complemento específico
Dirección General.	Secretario/a de Director general.	2	15	148
Secretaría General.	Portero Mayor de Dirección General.	1	8	19
	Subdirector general.	1	30	1.247
	Jefe de Servicio (Técnico).	1	26	733
	Jefe de Servicio de Arbitraje.	1	26	706
	Jefe de Sección, escala A (Asesor, al público).	1	24	150
	Jefe de Sección, escala A.	3	24	0
	Secretario/a de puesto de trabajo, nivel 30.	1	13	60
Subdirección General de Consumo	Subdirector general.	1	30	1.247
	Jefe de Servicio (Técnico).	1	26	733
	Jefe de Servicio de Estudios.	1	26	706
	Jefe de Sección, escala A.	1	24	0
	Secretario/a de puesto de trabajo, nivel 30.	1	13	60

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

9859

ORDEN de 19 de marzo de 1986 por la que se establecen normas complementarias para el desarrollo y ejecución del Real Decreto 3255/1983, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Minero, en materia de seguridad e higiene.

Ilustrísimos señores:

La disposición adicional tercera del Real Decreto 3255/1983 habilitó al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar, en el ámbito de sus competencias cuantas disposiciones fuesen necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en dicho Real Decreto.

A lo largo del período transcurrido desde el inicio de vigencia del Estatuto del Minero, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha podido tener conocimiento de una serie de cuestiones surgidas en la aplicación de dicha norma respecto del capítulo dedicado a la prevención de riesgos profesionales, cuestiones éstas que en algunos supuestos han podido dificultar la plena aplicación de algunos aspectos de esta norma.

Esta situación, consecuencia en gran medida de una regulación que fijó nuevos criterios y estableció nuevos órganos participativos en una cuestión de tanta importancia en el trabajo minero como es la prevención de riesgos profesionales, determina la necesidad de hacer uso de la habilitación concedida. De esta forma se podrá clarificar el contenido del Estatuto del Minero y aplicarlo adecuadamente a supuestos de hecho no contemplados directamente en el

momento de su elaboración, para los que por tanto el contenido estricto del Real Decreto ha podido presentar problemas de aplicación; las presentes normas complementarias buscan solventar las cuestiones de mayor importancia de entre las presentadas, para lograr así la plena eficacia de las medidas de distinto tipo vinculadas a la prevención de riesgos profesionales que aparecieron en el Estatuto del Minero. Junto con ello hay que tener en cuenta que la entrada en vigor en el pasado mes de agosto de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, ha venido a atribuir a los delegados sindicales una serie de competencias que deben ser tenidas en cuenta para aplicar coordinadamente tal Ley con las disposiciones del Estatuto del Minero.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1º Procedimiento para la elección de Presidente del Comité de Seguridad e Higiene.

La elección del Presidente del Comité de Seguridad e Higiene a que se refiere el artículo 33 del Estatuto del Minero se llevará a cabo, salvo que en el reglamento de funcionamiento del Comité se hubiese pactado otro sistema, de la siguiente forma: Los Vocales consignados en los apartados b) y c) del artículo 33 elegirán, de entre todos los miembros del Comité, a su Presidente; dicha elección se llevará a efecto en la sesión constitutiva del Comité, y resultará elegido el miembro del mismo que obtenga la mayoría absoluta de votos.

En el caso de que ninguno de los miembros obtenga la citada mayoría la designación del Presidente corresponderá, alternativamente y por períodos anuales, a uno de los Vocales del Comité nombrado por el empresario y a uno de los Vocales elegido por los representantes de los trabajadores.

El sistema de provisión del cargo de Presidente descrito en el párrafo anterior quedará sin efecto cuando se produzca la finalización del mandato de los representantes del personal en el Comité

de Seguridad e Higiene, por el transcurso del período de cuatro años a que se refiere el artículo 42 del Estatuto del Minero, momento en el que se procederá a efectuar una nueva elección conforme a las normas previstas en los párrafos anteriores.

Art. 2.^º Requisitos para ostentar la condición de delegado minero de seguridad.

Cuando por tratarse de Empresas que no cuenten con trabajadores vinculados a ellas por un período de diez años no sea exigible el requisito de antigüedad al que se refiere el artículo 37 del Estatuto del Minero, dicho requisito se entenderá exigido con respecto al ejercicio de la profesión minera en una o varias Empresas.

Cuando en razón a las técnicas de explotación utilizadas en la Empresa no existiesen en la misma las categorías profesionales consignadas en el tercer párrafo del artículo 37 del Estatuto del Minero, la elección del delegado minero de seguridad podrá recaer en los trabajadores que ostenten categorías correspondientes a funciones equivalentes. Se entenderá por categorías equivalentes aquellas que aparecen en el anexo del Real Decreto 2366/1984, de 26 de diciembre, dentro del mismo grupo de la escala de coeficientes reductores al que pertenecen las categorías consignadas en el Estatuto del Minero.

Si se tratase de explotaciones mineras de exterior serán categorías equivalentes aquellas a las que se hubiese asignado el coeficiente reductor 0,15, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.^º,2, del citado Real Decreto 2366/1984, de 26 de diciembre.

Art. 3.^º Procedimiento para la elección de delegado minero de seguridad.

La propuesta de una terna de candidatos para la elección de delegado minero de seguridad se efectuará, en aquellos centros de trabajo que no cuenten con Comité de Empresa, por los delegados de personal o, en su caso, por los delegados sindicales.

El delegado minero de seguridad será aquel trabajador que obtenga el mayor número de votos válidamente emitidos en la elección.

Art. 4.^º Participación de los delegados sindicales en los órganos especializados en materia de seguridad e higiene.

De acuerdo con el artículo 10.3.2.^º de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, los delegados sindicales podrán asistir a las reuniones de los Comités de seguridad e higiene en el trabajo.

Cuando en el centro de trabajo exista delegado minero de seguridad, el delegado sindical podrá asesorar a dicho órgano especializado en el desempeño de sus funciones.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 19 de marzo de 1986.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales.

9860 *ORDEN de 31 de marzo de 1986 por la que se modifica el artículo 13, control médico preventivo de los trabajadores, de la Orden de 31 de octubre de 1984 por la que se aprueba el Reglamento sobre Trabajos con riesgo por Amianto.*

Ilustrísimos señores:

Las dificultades para la aplicación del Reglamento sobre Trabajos con riesgo por Amianto, aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 31 de octubre de 1984, en lo que concierne a la realización de alguna de las pruebas descritas para la práctica de los reconocimientos previos, unido a que los avances de la técnica médica permiten la sustitución ventajosa de aquellas pruebas por otras capaces de suministrar mejor información preventiva, aconsejan introducir sendas modificaciones en el artículo 13 de la citada Orden de 31 de octubre de 1984, habiéndose manifestado en tal sentido la Comisión de seguimiento para la aplicación de dicha norma, creada por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 15 de febrero de 1985.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los puntos 2 y 5 del artículo 13 de la Orden de 31 de octubre de 1984, quedan redactados en los siguientes términos:

«13.2 Reconocimientos previos. Todo trabajador antes de ocupar un puesto de trabajo en cuyo ambiente exista amianto, deberá ser objeto de un reconocimiento previo para determinar, desde el punto de vista médico-laboral, su capacidad específica para trabajos con riesgo por amianto. Estos reconocimientos constarán de:

— Historia clínica detallada con especial referencia a patología neumológica y antecedentes laborales de exposición a posibles fuentes productoras de neumoconiosis.

— Las exploraciones clínicas y analíticas que el Médico considere oportunas para evaluar el estado general de salud del trabajador.

— Estudio radiológico que comprenderá, al menos, una radiografía postero-anterior y otra lateral del tórax, completado, si el Médico lo estima conveniente, con otras posibles proyecciones. Las radiografías se realizarán con las técnicas necesarias para permitir un estudio adecuado. En ningún caso se realizará este estudio mediante radioscopía o fotoseración.

— Exploración funcional respiratoria con determinación de volúmenes, capacidades y flujos correlacionados con los valores teóricos y tests de difusión.

13.5 Reconocimientos post-ocupacionales. Habida cuenta del largo período de latencia de las manifestaciones patológicas por amianto, todo trabajador con antecedentes de exposición al amianto que cese en la actividad con riesgo, ya sea por jubilación, cambio de Empresa o cualquier otra causa, seguirá sometido a control médico preventivo mediante reconocimientos periódicos realizados, con cargo a la Seguridad Social, en Servicios de Neumología que dispongan de medios adecuados de exploración funcional respiratoria u otros Servicios relacionados con la patología del amianto.»

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 31 de marzo de 1986.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales.

9861 *ORDEN de 9 de abril de 1986 por la que se establece la estructura orgánica de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

Regulada la estructura orgánica de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social por la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 11 de febrero de 1985, se hace necesario proceder a modificar dicha estructura, con objeto de facilitar la integración de sus funciones de apoyo a la gestión de las distintas Entidades existentes en el ámbito de la Seguridad Social, mediante la constitución de distintas unidades en áreas de especialización informática.

En su virtud, y previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, he dispuesto:

Artículo 1.^º La estructura de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social será la que se establece en la presente Orden.

Art. 2.^º La Gerencia.—Para el ejercicio de las funciones y competencias que tiene atribuidas, el Gerente, de nivel 30, contará con: Secretaría con nivel 3 (14), y los Centros y Unidades que se describen en los artículos siguientes:

Art. 3.^º Centro de Producción.—El Centro de Producción, con nivel 29, se estructura en las siguientes Unidades: Secretaría, con nivel 3 (14).

1. Área de Explotación de Gestión, con nivel 28: Secretaría, con nivel 3 (14):

1.1 Servicio de Planificación.

1.1.1 Unidad de Preparación de Trabajos, con nivel 22.

1.1.2 Unidad de Control de Resultados, con nivel 22.

1.2 Servicio de Operación.

1.2.1 Unidad de Procesos en Tiempo Real, con nivel 22: Dos Asesores de nivel 3 (14).

1.2.2 Unidad de Procesos en Tiempo Diferido, con nivel 22: Dos Asesores de nivel 3 (14).

2. Área de Explotación de Prestaciones, con nivel 28: Secretaría, con nivel 3 (14):

2.1 Servicio de Planificación.

2.1.1 Unidad de Preparación de Trabajos, con nivel 22.

2.1.2 Unidad de Control de Resultados, con nivel 22.

2.2 Servicio de Operación.

2.2.1 Unidad de Procesos en Tiempo Real, con nivel 22: Dos Asesores de nivel 3 (14).

2.2.2 Unidad de Procesos en Tiempo Diferido, con nivel 22: Dos Asesores de nivel 3 (14).